



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°s.: 65579, de 19.10.11
R-724-11 Clasif.

Resolución N° 018

Expediente de reclamo N° 119, de 23.05.11, de la Aduana de Valparaíso.
DIN N° 3520170559, de 21.02.11, de la Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 500214, de 17.03.11.
Resolución de primera instancia N° 268, de 06.10.11.
Fecha de notificación: 17.10.11.

Valparaíso, 02 ENE. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes.

Teniendo presente:

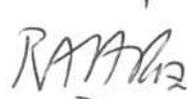
Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

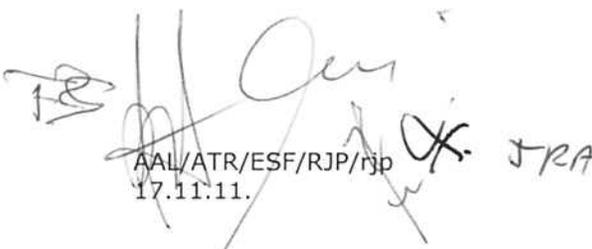
Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
17.11.11. JRA



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECLAMO N° 119/2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 288 /

06 OCT. 2011
VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 119 de 23.05.2011 del Agente de Aduanas señor Waldemar Wilfred Adelsdorfer S., en representación de la señora Carolina de la Barra Espinoza RUT. 12.265.141-k, en que interpone reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC con China a mercancías correspondientes a los ítemes 5-6-7-10-11-13-14-15 y 16 amparadas por D.I. N° 3520170559-0, de fecha 21.02.2011 de esta Dirección Regional. Cargo N° 500.292 de 17.03.2011.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 3520170559-0, de fecha 21.02.2011, se solicitó a despacho en ítemes 1 a 4 tazones y jarros para beber; en ítem N° 5 la cantidad de 140 KN de botellas de acero inoxidable para servicio de mesa de uso doméstico; en ítem N° 6, la cantidad de 40 KN de botellas de acero inoxidable para servicio de mesa de uso doméstico; en ítem N° 7 la cantidad de 360 unidades de relojes de sobremesa con pequeño mecanismo de relojería; en ítem N° 9 la cantidad de 220 KN de manufacturas de piedra tallada para adorno; en ítem N° 10, la cantidad de 60,00 KN de soporte de vidrio de cocina para picar alimentos; en ítem N° 11, la cantidad de 30 KN de baberos de algodón; en ítem N° 12 la cantidad de 750 KN de porta lapices de loza para adorno de interiores; en ítem N° 13, la cantidad de 15,00 KN de llaveros de hierro cromado; en ítem N° 14, la cantidad de 167,52 KN de cigarreras de metal plateado; en ítem N° 15 la cantidad de 55,00 KN de tarjeteros de metal plateado y en ítem N° 16 la cantidad de 384 unidades de bolsos de mano de materia textil tipo bandolera. Bajo régimen de importación TLCCH-CHI.- En ítem N° 8, la cantidad de 20,25 MT2 de revestimiento de loza para paredes acogida esta partida arancelaria a régimen de importación general afecta a 6% advalorem.

2.- QUE mediante Cargo N° 500.292 de fecha 17.03.2011, se expresa que en aforo físico se estableció que los ítemes 5-6-7-10-11-13-14-15 y 16 no estaban descritos en Certificado de Origen N° F11110H005150001/25012011, no dando cumplimiento a Oficio Circular N° 465/2006 referente a las instrucciones para la aplicación del TLC CHILE-CHINA numeral 5.1.2.

3.- QUE el recurrente señala:

- Que siendo emitido este certificado por las autoridades gubernamentales de China es la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena y en el caso de Chile la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Min. de Relaciones Exteriores, de acuerdo con una solicitud presentada por el exportador, por lo cual la denuncia decae por carecer de sustento normativo que la avale.

- Conforme lo señalado por el Capítulo V del Tratado, corresponde al exportador o productor que solicita el certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos puedan ser considerados originarios, entre ellos están las facturas originales, tal cual lo establecen los artículo 30 num. 3 y el artículo 33 del TLC con China.

- En cuanto a la mercancía la autoridad emisora, solo describió lo más representativo de la factura, los tazones de loza, sin que esta descripción implique que el resto de los productos que ampara la factura no se les aplique el tratado.



Valparaíso, Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763

- Que el Oficio Circular N° 163/2007 señala que el certificado de origen es el documento que acredita el carácter originario de las mercancías y no determina su clasificación arancelaria, lo que establece que las diferencias entre la clasificación indicada en el documento de destinación aduanera y el certificado de origen, no obsta al otorgamiento de la preferencia arancelaria.

4.- **QUE** a fojas N° 13, se anexa Factura Comercial N° 20101207, de fecha 07.12.2010 por un monto de US\$ 21.817,84, FOB que ampara diversas mercancías entre las cuales se pueden enumerar: tazones botellas, artículos de cerámica, artículos de vidrio, relojes, llaveros, cigarreras, tarjeteros y biberones

5.- **QUE** a fojas 16 se adjunta Certificado de Origen de China N° F11110H005150001, de fecha 25.01.2011, que ampara 880 cajas jarrones (stoneware mug) cuya factura según campo 13 es la N° 20101207 de fecha 07.12.2010 por un monto de US\$ 21.817,84 FOB.

6.- **QUE** a fojas 24, el funcionario informante por Oficio s/n y sin fecha, informa que en la DIN N° 3520170559-0 se amparan 16 ítemes y que no representan solamente mercancías de cerámicas, sino que se presentaron otro tipo de mercancías que no se tratan de cerámicas, tales como vidrio y otros.

Señala además que el oficio 465/2006 no cumple las instrucciones de la aplicación del tratado con el anexo IV en cuanto al llenado del campo 9 debiendo en este campo señalarse la descripción de los bultos que se indican en la factura comercial y en el campo 10 indicar la posición arancelaria de cada una de las variedades, lo que tampoco cumple.

Asimismo tampoco cumple con las normas establecidas ya que se mezclan dos regímenes de importación.

7.- **QUE** a fojas 25 y 26, por RES. S/n° y Ord. 1255 ambos de fecha 04.07.2011, se notifica el procedimiento de la Causa a Prueba, por existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes de los ítemes que se indican.

8.- **QUE** a fojas 34 y 35 el despachador, da respuesta a causa a prueba solicitada, señalando:

- La denuncia del fiscalizador es subjetiva, no aportando fundamento objetivos que la justifiquen.

- El Certificado de origen N° F11110H005150001, se hace cargo de la totalidad de lo señalado en la factura comercial, en cuanto al valor, peso y cantidad de bultos. No existe en el certificado de origen señal alguna que indique que en la factura citada haya mercancía no originaria.

- Analizado el certificado de origen se concluye que toda la mercancía se encuentra amparada por este documento.

- En lo referente a la clasificación de las mercancías, la obligación es indicar a lo menos una, problema resuelto por el oficio circular N° 163 de 07.06.2007 del Depto. Asuntos Internacionales de la DNA y por el Oficio N° 4832 de 08.04.2008 de la DNA.

9.- **QUE** a fojas 36, se resuelve por resolución s/n de fecha 01.08.2011, se decreta medida para mejor resolver a objeto de oficiar al fiscalizador informante a fin de aclarar la existencia de dos regímenes de importación y si se cursó denuncia al respecto indicando número y fecha respectivamente.

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

10.- **QUE** a fojas 38, el fiscalizador informante por Ordinario s/n de fecha 08.08.2011, señala:

- Que las mercancías originarias para los efectos de calificar como originarias deberán disponer de un certificado de origen cuyo formato está determinado en el Anexo II. El recuadro 9 donde se indica el número y clase de bulto los que deben ser especificados, con descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir su identificación por los funcionarios de aduana que examinan los productos y poder relacionarlos con la descripción de las mercancías contenidas en factura y el sistema armonizado.

- Que en el campo 10 del certificado de origen para cada mercancía que se describe en el campo N° 9, se deben identificar con los cuatro primeros dígitos que corresponden a su clasificación arancelaria.

- Que la DIN objeto del presente reclamo se presenta con régimen preferencial del tratado Chile-China y a la vez con mercancías con régimen general lo que no corresponde conforme a las Normas. Por lo cual se formulan denuncias al artículo 174 al Tratado y 176 a la aplicación de dos regimenes en la misma D.I.

- Del análisis de los antecedentes aportados por el despachador, estos no concuerdan con lo indicado en el Oficio Circular N° 465/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, ni con la certificación de origen de las mercancías.

11.- **QUE** conforme a lo señalado por el funcionario informante se efectuó denuncia por infracción a lo dispuesto en el Num. 9.4 letra f) de la Resolución 1300/06, al consignar mercancías de diferentes regímenes en la misma declaración.

12.- **QUE** analizado el Certificado de Origen N° F11110H005150001, de fecha 25.01.2011, el cual si bien, es concordante en relación a la cantidad de bultos, peso, valor y número de factura, adolece de falta de descripción de las mercancías que ampara al indicar solamente como mercancía afectas a preferencia la cantidad de 880 cajas de "Stoneware mug" que corresponden a los jarrones y tazones, de tal manera que taxativamente indica que no existen otras mercancías al efecto.

El oficio Ordinario N° 4832, de fecha 08.04.2008 de la D.N.A. a juicio de este Tribunal, mencionado como defensa del recurrente, no es relevante por cuanto determinó solamente lo referente a las diferencias entre la clasificación arancelaria indicadas en el documento de destinación aduanera y el certificado de origen, pero no instruyó en lo referente a la descripción de las mercancías en el campo del certificado de origen.

13.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia analizados los antecedentes presentados y el análisis de los diferentes elementos presentados, determina confirmar el Cargo emitido en razón a lo indicado precedentemente.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 500.292 de fecha 17.03.2011, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

IVA/AAC/FCC/MNE/ACP.

TELÉFONO (32) 2200759

FAX (32) 2231763

SECRETARÍA RECLAMOS A DUANAS

VALPARAÍSO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso

